

EXPEDIENTE: 02077/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02077/ITA/PEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO" se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- *Copias de facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración 2006 - 2009.
- Directorio completo del personal que labora en el actual Ayuntamiento municipal.
- Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y qué antigüedad tienen laborando dentro del Ayuntamiento.
- Cuánto adeuda a CAEM Luz y Fuerza del Centro (Compañía de Luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al Ayuntamiento.
- Copias de denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del Ayuntamiento.
- Copia de resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento.
- Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento.
- A cuánto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2006 a agosto 2009.
- A quiénes y cuánto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del Ayuntamiento.
- Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y por qué causas dentro del periodo 2006 a 2009" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00065/COCOTIT/PA/2009.

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CÓCOTILÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de "EL SICOSIEM" se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE".

III. Con fecha 22 de septiembre de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

'A la fecha no he recibido información alguna.' (sic)

IV. El recurso 02077/ITAIPEM/AD/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoeygueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió informe Justificado para que manifestara lo que a su derecho le asistiera y le conviniera.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta ni aportó informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que nace con el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTILÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que debió responder **EL SUJETO OBLIGADO** y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso.

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la infirmitad en los términos de que no se le entrega la información al no dar **EL SUJETO OBLIGADO** contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO. Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a lo siguiente:

- Copias de facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración 2006-2009.
- Directorio completo del personal que labora en el actual Ayuntamiento.
- Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y qué antigüedad tienen dentro del Ayuntamiento.
- Cuánto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (Compañía de Luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al Ayuntamiento.
- Copias de denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del Ayuntamiento.
- Copia de resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento.
- Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento.
- A cuánto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2006 a agosto 2009.
- A quiénes y cuánto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del Ayuntamiento.
- Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y por qué causas dentro del periodo 2006 a 2009.

En términos generales, puede señalarse que la totalidad de la información solicitada es de naturaleza pública, y parte de ella corresponde al nivel de mayor publicidad, esto es de la llamada Información Pública de Oficio u Obligaciones de Transparencia. Además, de que dicha información es generada y debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De los rubros que comprende la solicitud de información, vale escindir el relativo a las denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del Ayuntamiento. Sobre este punto se abundará más adelante.

Por lo que las siguientes consideraciones se entienden aplicables al resto de los demás rubros de la solicitud de información.

EXPEDIENTE:

02077/ITAJPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Una parte de los rubros de información pública que conforman la solicitud tiene como base lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y IV de la Constitución General de la República, al reconocerle al Municipio la calidad de orden de gobierno del Estado mexicano y otorgarle personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

"Artículo 115. ...

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 125 refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOY

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia".

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y con la información en la que se haga constar toda esa serie de pagos a favor del personal que labora en el Ayuntamiento, como lo señala el siguiente precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

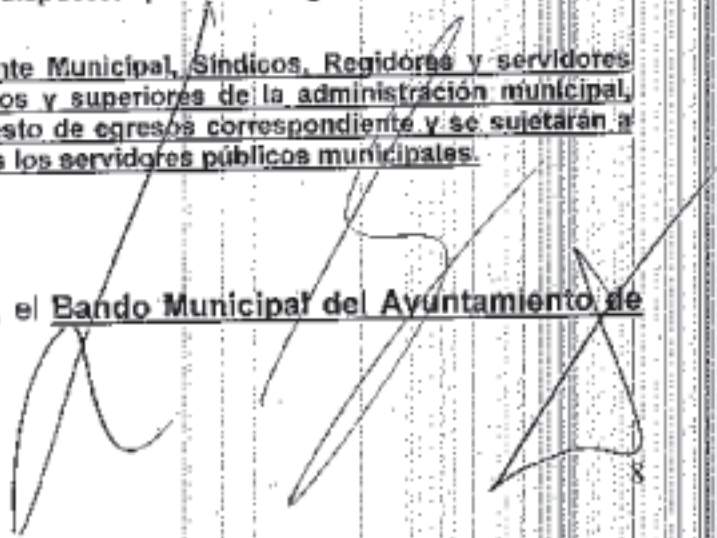
XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Asimismo, de modo mucho más concreto, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán se establece que:



EXPEDIENTE:

02077/ITA/PEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN I. DEL GOBIERNO

"Artículo 34. El Presidente Municipal, además de las facultades y obligaciones previstas en la ley Orgánica Municipal, celebrará a nombre del H. Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales y actuará como órgano de comunicación con las demás Autoridades Federales, Estatales y Municipales".

DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 168. Salvo las excepciones previstas en la ley sobre la información gubernamental, es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que este señala, favoreciendo el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 170. Para los efectos de este Bando se entenderá por:

(...)

VI. Información pública: Toda aquella que esté en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones;

(...)"

"Artículo 172. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la ley de transparencia, los sujetos obligados, deberán poner a disposición de la unidad de gestión para el acceso a la información, la documentación solicitada por los particulares, y actualizar, en los términos de este reglamento y los lineamientos que con estricto apego al presente, expida el instituto, entre otra, la información siguiente:

I. Su estructura orgánica.

II. Las facultades de cada unidad administrativa.

III. El directorio de servidores públicos.

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.

V. El domicilio de la Unidad de Gestión para el Acceso a la Información, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

VI. Las metas y objetivos anuales de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.

VII. Los servicios que ofrecen.

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUEN
MONTERREY CHEPOV

VIII. Los trámites, requisitos y formatos vigentes. En caso de que se encuentren inscritos en el registro municipal de trámites, deberán publicarse tal y como se registraron.

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen según corresponda.

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio.

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos.

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico.

b) El monto.

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos y sus fianzas.

XIV.- El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado.

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados.

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

XVII. Las actas de sesiones de cabildo, y

XVIII. Cualquiera otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse en idioma español de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto de Transparencia Municipal.

Ahora bien, de forma específica se fundamentan los siguientes rubros de la solicitud a continuación:

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/PI/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Copias de facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración 2006-2009.

Sobre este punto ya se explicó la fundamentación jurídica que sustenta la hacienda municipal y la capacidad para ejercer gasto público por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que se reitera dicha fundamentación en el presente caso.

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 285. El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento".

"Artículo 290. La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal".

"Artículo 291. Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo".

"Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;
- b). 2000 Materiales y Suministros;

EXPEDIENTE:

02077/ITA/PEM/IF/RR/A/2009

RÉCURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTTLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- c). 3000 Servicios Generales;
- d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.
- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- f). 6000 Obras Públicas;
- g). 7000 Inversiones Financieras.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
- b). 9000 Deuda Pública".

"Artículo 292 Bis. El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior".

"Artículo 293. Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior".

De los artículos transcritos anteriormente se desprende la importancia que reviste el presupuesto de egresos, toda vez que en éste se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del Municipio.

Refuerza lo anteriormente descrito la siguiente tesis:

FACTURA COMO PRUEBA. Si se allega como medio de prueba una factura en la que aparece que una persona compró para otra, adinmiculada de otras presunciones que hagan suponer la certeza del hecho asentado en la factura, debe estimarse como comprobada la propiedad de objeto de dicho documento, en favor de la persona para quien aparece que se compró.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/91. Muebles Metálicos de Chiautempan, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1992. Unanilidad de votos. Ponente: Arnaldo Najera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

EXPEDIENTE:

02077/ITAI/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

No. Registro: 215 446, Tesis aislada, Materia Civil, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, pág. 435.

- **Directorio completo del personal que labora en el actual Ayuntamiento.**

De acuerdo, al artículo 12, fracción II de la Ley de la materia, el directorio es Información Pública de Oficio:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible, en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

Sin embargo, en atención a diversos precedentes resueltos por este Órgano Garante, la parte relativa a las áreas dedicadas de forma sustantiva a la seguridad pública debe clasificarse como reservada, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

(...)"

- **Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y qué antigüedad tienen dentro del Ayuntamiento.**

Sobre este rubro aplica también la fundamentación jurídica que en lo general se expuso con anterioridad sobre la hacienda pública y el ejercicio de gasto público de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEFOV

Por lo que se reitera en el presente acápite. Sin embargo, debe señalarse que en la nomina aparecen o pueden aparecer descuentos que se hagan a los empleados por razones de préstamos, descuentos por el ISSEMYM, pago de pensiones alimenticias, entre otros. En tales circunstancias, deberá elaborar una versión pública en la que se testen estos elementos por tratarse de información confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)"

Por lo que hace a la antigüedad de los empleados de **EL SUJETO OBLIGADO**, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, en el orden de prelación en que formalmente hayan sido designados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. En caso de no existir esa designación, dicha prima se pagará conforme a la prelación que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca".

EXPEDIENTE:

02077/ITA/PEM/PI/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEMI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 97. Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

I. El servidor público cuente con una antigüedad menor a un año;

(...)"

"Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los servidores públicos sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieren, tratándose de puestos que deban ser ocupados por servidores públicos generales;

(...)"

"Artículo 108. Los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad.

Para los efectos de esta ley se entenderá como:

(...)

III. Antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza.

Los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia".

"Artículo 221. El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

EXPEDIENTE:

02077/ITA/PEM/RR/AJ/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Antigüedad del servidor público;

(...)

- **Cuanto adeuda a la Comisión del Agua del Estado de México, a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro), al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al Ayuntamiento.**

De la lectura del presente apartado y tal y como se ha señalado en párrafos anteriores el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones cuenta con la de administrar libremente su hacienda, misma que incluye tanto los ingresos como los egresos que para el desarrollo de sus actividades, para las cuales requiere la contratación con personas físicas y/o jurídicas colectivas, de lo que se desprende la obligación de pago por parte del Ayuntamiento, información que debe estar integrada en los informes contables y financieros.

De igual manera, dentro de la estructura de la Administración Pública Municipal se encuentra el Tesorero Municipal, el cual es el encargado de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, asimismo está obligado a proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios, para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales y presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal, información en la es posible encontrar todos y cada uno de los adeudos que tiene el municipio.

Por lo que se concluye que en estos informes se encuentran debidamente documentados, ya sea en actas de reuniones celebradas en la Comisión de Hacienda y posteriormente en el Informe Anual, mismo que debe presentarse anualmente y por el que da a conocer la situación en la que se encuentra el Ayuntamiento, lo que encuadra en el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)

EXPEDIENTE:

02077/ITAIFEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales”.

Al respecto, debe señalarse que este tipo de “endeudamiento” no corresponde al concepto legal y financiero de deuda pública como lo señala el Código Financiero del Estado de México y Municipios:

“Artículo 256. Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:

I. El Estado,

II. Los Municipios,

III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales,

IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria,

V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores”.

“Artículo 257. Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, empréstitos, refinanciamientos, reestructuraciones o préstamos derivados de:

I. La suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en la fracción anterior”.

“Artículo 258. Para efectos de este título se entenderá por:

I. Endeudamiento: Conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores.

II. Endeudamiento neto: Es el resultado de restar a las contrataciones las amortizaciones pagadas en un ejercicio fiscal. Hay endeudamiento neto cuando en un ejercicio fiscal la contratación es superior a la amortización, en caso contrario habrá desendeudamiento neto.

III. Endeudamiento autorizado: Es el monto de endeudamiento autorizado en la Ley de Ingresos o en sus modificaciones para el ejercicio fiscal correspondiente.

EXPEDIENTE:

02077/TAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Amortización de la deuda: Pago de capital mediante la liquidación de una obligación total o en parcialidades;

V. Intereses: Es el costo del dinero que aplica una Institución financiera o empresa por el otorgamiento de un crédito.

VI. Reevaluación de la deuda: Es el incremento o actualización que sufre la unidad de inversión (UDI), producido por el efecto de la inflación. Su valor evoluciona en la misma proporción del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

VII. Saldo de la deuda pública: Es el adeudo total que se tiene a una fecha determinada".

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

I. La deuda pública del Estado:

A). Directa, la que contrate el Gobierno del Estado.

B). Indirecta, la que contraten sus organismos públicos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

C). Contingente, la que contraiga el Gobierno del Estado como aval o deudor solidario de las entidades públicas señaladas en el inciso que antecede, así como de los Municipios.

II. La deuda pública de los Municipios:

A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.

B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.

C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior".

Ahora bien, en forma específica los adeudos específicos se fundamentan de la siguiente manera:

Por lo que hace a los adeudos con la Comisión del Agua del Estado de México, la Ley de Aguas del Estado de México:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan las siguientes materias:

(...)

IV. La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;

EXPEDIENTE:

02077/TA/PEM/1P/RR/AJ/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)

VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables".

"Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XVII. La Comisión: la Comisión del Agua del Estado de México.

(...)

XIX. Organismo prestador de los servicios: la dependencia o entidad pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

(...)

XXIX. Tarifa: la tabla de precios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.

"Artículo 18. Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Dependencias municipales;
- II. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales;
- III. La Comisión; y
- V. Los sectores social y privado".

"Artículo 22. Los ingresos que obtengan los organismos referidos, por el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de esta ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por tal motivo".

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEMIP/RRJA/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 23. Los ayuntamientos a través de los organismos prestadores de los servicios, deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el artículo anterior, conforme a la normatividad que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los organismos prestadores de los servicios, salvo a los que se refiere la fracción IV del artículo 18, deberán remitir la información y documentación correspondiente a la tesorería municipal, para su integración en los reportes mensuales de la cuenta pública municipal.

Los organismos prestadores deberán publicar anualmente en la "Gaceta del Gobierno" el balance de sus estados financieros".

Por lo que hace a los adeudos a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, la fundamentación es la siguiente con base en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica:

"Artículo 1. Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

"Artículo 2. Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público".

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

- I. La planeación del sistema eléctrico nacional;
- II. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;
- III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional".

"Artículo 31. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEMVIP/RRJA/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas".

"Artículo 33. Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraligan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo".

"Artículo Cuarto Transitorio. A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines".

Por lo que hace a los adeudos con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y a la Ley de Seguridad Social del Estado de México:

En el primer caso:

"Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

EXPEDIENTE:

02077/TAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VII. Cubrir las aportaciones del régimen de seguridad social que les correspondan, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos y entararlos oportunamente, en los términos que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

...".

En el segundo caso:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos".

"Artículo 2. La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios".

"Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados".

"Artículo 22. El patrimonio del Instituto se constituye por:

I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

II. Las aportaciones de las instituciones públicas y las cuotas de los servidores públicos devengadas;

III. El saldo de los créditos que se constituyan y los intereses que se generen a su favor, con cargo a los servidores públicos, a los pensionados o a las instituciones públicas;

IV. El importe de las indemnizaciones, pensiones vencidas e intereses que prescriban a favor de l Instituto;

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

V. Los fondos, inversiones y reservas constituidas o que en el futuro se constituyan en los términos de esta ley;

VI. Donaciones, herencias y legados que se hagan al Instituto;

VII. Los productos, concesiones y demás ingresos que obtenga por cualquier título".

"Artículo 31. El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos.

La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 18 salarios mínimos".

"Artículo 32. Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:

I. El 3.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;

II. El 5.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:

a. 4.1% para el fondo del sistema solidario de reparto.

b. 1.4% para el sistema de capitalización individual.

III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV".

"Artículo 33. La cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al Instituto, será del 4.5% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones de servicios de salud".

"Artículo 34. Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las instituciones públicas serán las siguientes:

I. El 4.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;

II. El 7.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:

a. 5.65% para el fondo del sistema solidario de reparto.

b. 1.85% para el sistema de capitalización individual.

III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. El 1% del sueldo sujeto a cotización, para financiar los gastos generales de administración.

V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo".

"Artículo 35. Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual".

"Artículo 36. Las cuotas y aportaciones obligatorias tienen el carácter fiscal. El Instituto tiene atribuciones para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos y percibirlos de conformidad con la presente ley.

El cobro de créditos fiscales a favor del Instituto, se aplicará a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

Los créditos fiscales a cargo de las instituciones públicas se actualizarán con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios".

"Artículo 37. Cuando no se efectúen a los servidores públicos las retenciones por concepto de recuperación de créditos otorgados por el Instituto mediante préstamo, éste requerirá directamente a la Institución pública el pago respectivo. Para este efecto el Instituto, en su caso, podrá solicitar se les hagan descuentos de hasta un 20% de sus percepciones netas, mientras el adeudo no esté cubierto".

"Artículo 38. Las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter de obligatorias y por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos. En el caso de que se incurra en omisión, la institución pública deberá realizar las transferencias presupuestales correspondientes para cumplir con su obligación".

EXPEDIENTE:

02077/ITA/PEM/IF/RRJA/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

SUJETO
OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PONENTE:

- Finalmente, por lo que hace a los adeudos con cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al Ayuntamiento:

Como ya se mencionó esta parte de la información puede recaer en el concepto de deuda pública o en simples endeudamientos, mismos que deben obrar en los informes financieros y contables que la Tesorería Municipal señale.

- Copia de resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento.

Sobre este rubro de la solicitud, debe distinguirse que en **EL SUJETO OBLIGADO** las auditorías se pueden realizar, ya sea por el Órgano Interno de Control, ya sea por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En el primer caso la fundamentación jurídica la establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"Artículo 110. Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el ayuntamiento".

"Artículo 111. La contraloría municipal tendrá un titular denominado contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal".

"Artículo 112. El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

(...)

VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;

(...)

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

(...)

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO V. GUENI
MONTERREY CHEPOV

Para el segundo caso, la fundamentación jurídica se establece en la Lev de Fiscalización Superior del Estado de México:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley".

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Poderes Públicos del Estado: Los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo comprendiendo sus unidades y dependencias;

II. Municipios: A los Municipios del Estado;

III. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

(...)

V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

(...)"

"Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

(...)

II. Los municipios del Estado de México;

(...)"

"Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Practicar las auditorías y revisiones, conforme a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

(...)"

EXPEDIENTE: 02077/ITA/PEM/RRJA/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTTLAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, en ambos casos el acceso a la información sólo es posible jurídicamente en aquellos casos en que las auditorías hayan concluido y y las observaciones formuladas hayan sido solventadas. Por lo que en los casos en que las auditorías no hayan concluido se entenderán como procesos fiscalizadores inconclusos, por lo tanto inacabados, respecto de los cuales se estiman como información clasificada como reservada con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)"

- Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento.

Al igual que en el caso anterior, la fundamentación jurídica de este rubro de la solicitud se sustenta en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

"Artículo 112. El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

(...)"

Ahora bien, el acceso a este tipo de información debe distinguirse a la vez:

- Al tratarse de procedimientos administrativos de quejas, denuncias o responsabilidades administrativas en trámite, la información debe clasificarse como reservada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:

02077/TA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)

Quando dichos procedimientos se hayan concluido y el resultado sea el fincamiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, la información es pública.

Peró si de dichos procedimientos concluidos el resultado es la no acreditación de responsabilidad administrativa para algún servidor público, deberá elaborar versión pública de los expedientes, en las cuales se testará el nombre del servidor público exonerado o cuya responsabilidad se ha deslindado por tratarse de datos personales que deben protegerse como información confidencial.

- A cuánto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2006 a agosto 2009.
- A quiénes y cuánto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del Ayuntamiento.

En estos dos puntos de la solicitud de información ya se ha manifestado con anterioridad los fundamentos legales que soportan la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender estos aspectos de índole presupuestario, de ingresos, gasto público, financieros, entre otros. Por lo que se reitera dicha fundamentación para dichos casos.

- Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y por qué causas dentro del periodo 2006 a 2009.

EXPEDIENTE:

02077/ITA/PEM/IF/RRJA/2009

RÉCURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUÉN MONTERREY CHEFOV

Al respecto en este último rubro de la solicitud debe señalarse que el concepto de "baja" es de naturaleza genérica y refiere las diversas formas en que por disposición legal concluye una relación de trabajo, mismas que se señalan como las "causas" en la Ley Federal del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"Artículo 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. La renuncia del servidor público;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;
- IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta Ley;
- V. La muerte del servidor público; y
- VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores".

Una vez definido el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe retomarse el punto según el cual la información solicitada, salvo el caso expreso ya referido, es de naturaleza pública, y una buena parte de ella tiene referente en la Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12, fracciones II, VII, IX, XI y XVIII de la Ley de la materia, relativa a los presupuestos asignados y estados financieros con los que deben contar los Sujetos Obligados.

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

EXPEDIENTE:

02077/TAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)

IX. Situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Organos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

(...)

Y en forma muy particular, como obligación de transparencia de los Municipios se ubican las participaciones federales que reciben éstos:

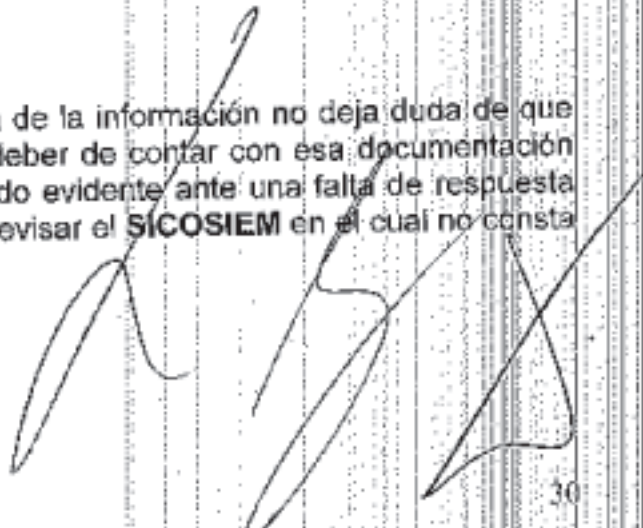
"Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(...)

De lo anterior, debe aclararse que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública. **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con esa documentación en sus archivos. En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.



EXPEDIENTE:

02077/ITA/PEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN
MONTERREY CHEPOV

Como es posible observar, de los preceptos aludidos queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de poner a buena parte de la información solicitada a disposición del público en lo general. Por lo que este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar si en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO** se cuenta con la citada Información Pública de Oficio a que hace referencia los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, www.ayuntamientodecocotitlan.org.mx, de lo que se observó que la información solicitada no se encuentra en dicha dirección electrónica.

Respecto de todos los puntos anteriormente analizados, debe establecerse que la solicitud de información se formuló el **11 de agosto de 2009**, por lo que debe entenderse que la información debe comprender o ayudar a la administración municipal anterior a la actual, salvo que del rubro específico de cada parte que constituya la solicitud se desprenda expresamente otra temporalidad.

Dicho lo cual, el caso en general se ajusta al supuesto de una falta de respuesta que resulta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo-

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

¹Artículo 48: (...)

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a FRAGA, Gabino Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México D F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTE:

02077/TA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y prácticamente toda la información solicitada se ubica dentro de los supuestos de Información Pública de Oficio, o bien, debe obrar en caso de existir, en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Para concluir con este primer inciso, debe retomarse el tema relativo al rubro de la solicitud que alude a las:

- Copias de denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del Ayuntamiento.

Sobre este aspecto debe señalarse que, de ser el caso, al aludirse a este tipo de denuncias se interpreta como aquellas que se formulan ante el Ministerio Público, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para conocer de esta parte de la solicitud. Y dicha interpretación se deriva en virtud de que en otro apartado de la solicitud se alude a copias de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento. Por lo que, por razones de exclusión, puede entenderse al tipo de denuncia de naturaleza penal.

Por lo que el apartado en cuestión queda fuera de la *litis* para la determinación de la procedencia o no del recurso de revisión.

EXPEDIENTE:

02077/TAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTTLÁN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, salvo el caso del rubro de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IIPI/RRJA/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos de los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación. Asimismo, se le ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en un plazo de treinta días naturales actualice la página electrónica en lo relativo a la Información Pública de Oficio.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen, conforme a lo siguiente:

- Copias de facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración 2006-2009.
- Directorio completo del personal que labora en el actual Ayuntamiento, con excepción de la parte relativa a las áreas dedicadas de forma sustantiva a la seguridad pública por estimarse clasificadas como reservadas, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal. Y de ser el caso, en versión pública en la que se deberán testar los descuentos que se hagan a los empleados por razones de préstamos, descuentos por el ISSEMYM, pago de pensiones alimenticias, entre otros, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 26, fracción I de la

EXPEDIENTE:

02077/TA/PEM/PI/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO DE VGUENI
MONTERREY CHEPOY

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Copia de los documentos que acrediten la antigüedad de los empleados que laboran en el Ayuntamiento.
- Copia de los informes y estados financieros u otro documento que acredite, de ser el caso, los adeudos o deuda pública, según sea, debidos a la Comisión del Agua del Estado de México, a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios a **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Copia de los resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento, tanto por la Contraloría Interna Municipal como por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y cualquier despacho contable externo, siempre y cuando dichas auditorías hayan concluido y las observaciones formuladas hayan sido solventadas. Por lo que en los casos en que las auditorías no hayan concluido se entenderán como procesos fiscalizadores inconclusos, respecto de los cuales se clasificarán como información reservada, con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento, siempre y cuando:
 - Al tratarse de procedimientos administrativos de quejas, denuncias o responsabilidades administrativas en trámite, la información debe clasificarse como reservada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
 - Cuando dichos procedimientos se hayan concluido y el resultado sea el fincamiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, la información es pública.
 - Pero si de dichos procedimientos concluidos el resultado es la no acreditación de responsabilidad administrativa para algún servidor público, deberá elaborarse versión pública de los expedientes, en las cuales se testará el nombre del servidor público exonerado o cuya responsabilidad se ha deslindado por tratarse de datos personales que deben protegerse como información confidencial.

EXPEDIENTE:

02077/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Copia de los documentos que acrediten los egresos, los ingresos y el gasto público ejercido de **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que hace a los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y lo que va de 2009.
- Copia de los documentos que acrediten el número de deudores y montos adeudados por concepto de sueldos o nómina no pagados a los trabajadores del Ayuntamiento.
- Copia de los documentos que acrediten los nombres y cargos del personal que haya terminado la relación laboral con **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a las causas señaladas expresamente en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el periodo 2006-2009.

Finalmente, respecto de todos estos puntos y en atención a la fecha de presentación de la solicitud, deben aludir a la administración municipal anterior a la actual, salvo que del rubro específico se desprenda expresamente otra temporalidad.

TERCERO.- Se excluye de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto no tiene el deber de proporcionar tal información, la relativa a las copias de denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del Ayuntamiento, por lo que se le orienta respetuosamente a **EL RECURRENTE** dirija la solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio. Por lo que se le ordena para que en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Resolución, proceda a actualizar la página electrónica en lo relativo a la Información Pública de Oficio referida en los citados preceptos legales.

EXPEDIENTE:

02077/TA/PEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hagase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, IOYJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCÉ DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:

02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02077/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.